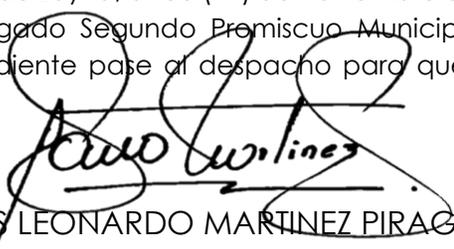




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	OMAR ARCENIO HERNANDEZ BAEZ.
DEMANDADOS.	CONSUELO SANCHEZ PARRA.
RADICACIÓN.	154074089002-2019-00006-00

El apoderado judicial del señor OMAR ARCENIO HERNANDEZ BAEZ, presenta memorial en el que pone en conocimiento la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que señala:

“1... Señor usuario se le informa que no se procede al registro de la sentencia en el sentido de actualización del área del predio con folios 070-138278, a pesar de que se aclaró la devolución anterior, ya que este acto no es acorde con el proceso de la declaración de pertenencia. Para tal fin deberá realizarse por un proceso ya sea judicial o administrativo para el deslinde y amojonamiento y/o la actualización del área por imprecisa determinación, de conformidad con los lineamientos del CGP y/o la resolución de áreas y linderos expedida por el IGAC, ya que esto lo determinaría un gestor catastral según las normas vigentes” (negrilla fuera del texto).

Este juzgado, en auto de fecha 12 de agosto de 2021 ya le había aclarado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, las razones por las cuales se ordenó en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, la actualización del FMI 070-13827 y pese a ello esta oficina se mantiene en la negativa del registro, por lo cual habrá de analizarse la procedencia de efectuar una aclaración de la misma sentencia.

Al respecto es pertinente citar el Auto AC6007-2016, dentro del radicado n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, de fecha 9 de septiembre de 2016 en el cual la CSJ SC en el cual la CSJ SC precisa los requisitos para la procedencia de la aclaración de una decisión judicial:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: *«a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).*

Sopesando las razones de la negativa al registro, se puede apreciar que la ORIP de Tunja tiene serias dudas respecto a la frase utilizada por este juzgado en la parte resolutive de la sentencia, consistente en ordenar la **“actualización del FMI 070-13827”**.

Y es que bajo su interpretación técnica, el registro no puede aplicar la palabra actualización para agregar el área de 126.27 m<sup>2</sup> del FMI 070-138821 a un folio de matrícula inmobiliaria ya existente, el 070-138278, aunque el titular de este sea el usucapiente, porque con la expresión actualización lo que hace la entidad, es registrar las variaciones de áreas en inmuebles cuando haya existido indeterminación en las mismas y esto se haya definido mediante orden emitida en trámite judicial o administrativo que precise dicha área, como el proceso de deslinde y amojonamiento, o una resolución expedida por el IGAC según lo indicado por su gestor catastral.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Advirtiendo que se aplicó imprecisamente la palabra actualización en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2020, y esto impide su registro, el juzgado deberá ordenar de oficio la aclaración del numeral quinto de la misma, dando aplicación a lo preceptuado en el art. 56 de la Ley 1579 de 2012; esto es, en lugar de ordenar la actualización del FMI 070- 138278, se ordenará la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el área objeto de usucapión, que se desprenda del folio matriz 070-138821.

Lo anterior bajo el entendido que la sentencia no ha cobrado fuerza ejecutoria debido al verdadero motivo de duda hallado por la oficina de registro en el resuelve de la decisión, que de mantenerse impediría el cumplimiento de la orden judicial y la materialización del derecho otorgado al usucapiente, constituyéndose la nota devolutiva en la fuente de la presente aclaración, en aplicación del art. 285 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el numeral titulado: "quinto", de la sentencia dictada dentro de este proceso el 9 de diciembre de 2020, el cual quedara así:

**"TERCERO:** Ordenar la inscripción de ésta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-138821 y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Deberá aperturarse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el área de **126.27 metros cuadrados** entregados en esta usucapión, que se desprenda de la matrícula inmobiliaria matriz, de conformidad con el inc. 2º del art. 56 de la Ley 1579 de 2012. Remítasele copia auténtica del fallo a la Oficina de Registro.

Remítanse copias de los planos obrantes a folios 40 y 41 del expediente

SEGUNDO.- De lo anterior tómese nota, y líbrense los correspondientes oficios para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) Tunja, para que la misma se sirva tomar acción inmediata en la materia.

TERCERO.- En lo demás, estese a lo resuelto en sentencia del nueve de diciembre de 2020.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

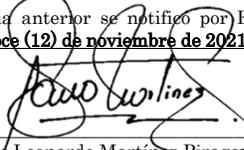


**DIANA BETSAYDA VILLOBA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA  
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **043**, de hoy **doce (12) de noviembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario